

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Diecisiete de Abril de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Industrias Tex Confort S.A.S. y Otro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2022 00318 00
Auto Nro.	190
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 29 de septiembre (siendo admitida la reforma de la demanda mediante auto del 30 de enero), del año 2022 y 2023 respectivamente, éste Despacho atendió la demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial por el Banco de Occidente S.A., en contra de Industrias Tex Confort S.A.S., identificada con Nit. 900.353.824-1 y Daniel Sánchez Gallego, identificado con C.C. 1'128.464.697, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Industrias Tex Confort S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.353.824-1** y **Daniel Sánchez Gallego**, identificado con **C.C. 1'128.464.697**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$452'542.079^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el 27 de marzo DE 2019**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **12 de agosto de 2022**, sobre la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$359'166.496^{oo})** y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, la cual se entenderá surtida, contextualizándola en el marco de la virtualidad, a partir del momento en que se acredite haber remitido al correo electrónico del demandado la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto a partir de la citación para

notificación personal y posteriormente, de ser el caso, la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, en consonancia con lo preceptuado en su artículo 431.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero Ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: DENEGAR transitoriamente las medidas cautelares incoadas, habida cuenta el craso incumplimiento de la parte demandante en su correspondiente carga procesal, esto es, hasta tanto informe los correos electrónicos de las entidades financieras respectivas, tal y como se le exigió en el auto inadmisorio de la presente demanda.

Efectivamente, tal cual fue señalado inicialmente, mediante auto del 30 de enero de 2023, fue admitida la reforma de la demanda, la cual, para los efectos correspondientes estribó en lo siguiente:

1. ADMITIR la REFORMA de la DEMANDA EJECUTIVA adelantada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Industrias Tex Confort S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.353.824-1** y **Daniel Sánchez Gallego**, identificado con **C.C. 1'128.464.697**.

Para los efectos legales subsiguientes se precisa que tal **REFORMA** consiste en la integración del título valor tipo “...*PAGARÉ Sin número, suscrito por INDUSTRIAS TEX CONFORT S.A.S en fecha 21/03/2019, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.037.863 M/L) para ser cancelados el día 18/11/202.*

2. Librar Mandamiento de Pago EJECUTIVO a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Industrias Tex Confort S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.353.824-1** y **Daniel Sánchez Gallego**, identificado con **C.C. 1'128.464.697**, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$23'037.863°°), como capital correspondiente al Pagaré sin número suscrito el 21 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 19 de noviembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL**

TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$22'674.366°°), tal y como fue expresamente solicitado en su escrito de reforma por la parte demandante.

3. DENEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$15.207°°, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo perseguidos, habida cuenta que, en el marco de los principios que rigen la existencia de los títulos valores, el requisito de la literalidad de suyo exige la presencia documentada de todas aquellas sumas u obligaciones que se pretendan hacer exigibles, cartularmente presentes en el documento, y que, en tal sentido, resulten clara y expresamente ostensibles.

A la parte codemandada (conformada por persona jurídica y persona natural, este último su representante legal), acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la administración virtual de la justicia, concretamente lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que señaló como perteneciente a la parte codemandada: dsancheztex@hotmail.com, mediante Empresa de Envíos Certificada (con número de identificación del mensaje 1020041480315, el 22 de marzo de 2023, quedando constancia del acuse de recibo y apertura del archivo), informándoles que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).”* Actuación efectuada por la parte demandante en la cual, además, le informó a la parte interesada el correo electrónico del Despacho.

Demandados que, no obstante, encontrarse advertidos de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejaron de interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejaron transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, para efectos de fijar las agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de **\$9'950.000°°** a cargo de la parte codemandada y a favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por el Banco de Occidente S.A., en contra de Industrias Tex Confort S.A.S., identificada con Nit. 900.353.824-1 y Daniel Sánchez Gallego, identificado con C.C. 1'128.464.697, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago librado el 29 de septiembre y el Auto Admisorio de Reforma de la Demanda el 30 de enero, del año 2022 y del 2023, respectivamente, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

2°. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso será menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte demandante-, se tengan en cuenta, además de las actuaciones mediante las cuales fue librado mandamiento de pago y admitida la reforma de la demanda, las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y, precisamente, se enfatiza, lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

3°. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

4°. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$9'950.000°°** a favor de la parte aquí demandante y a cargo de la parte litisconsorcialmente demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado401-civil-del-circuito-de-medellin> 105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria